

MATILDE MEJIA PARDO
Universidad LIBRE DE BOGOTA
ESPECIALISTA
INVEST. CRIMINAL Y JUZGAMIENTO NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CALLE 8 No. 4- 116 Vélez CELULAR Y WSS: 3115078503
Correo electrónico matilde_mejia@hotmail.com

SEÑOR (A)
JUEZ OCTVO DE FAMILIA
BOGOTA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLRACION DE LA EXISTANCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES.

RADICADO: 2021-512

DEMANDNATE: MYRIAN DE JESUS LINARES GIRALDO

CONTRA: MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA Y OTROS

MATILDE MEJIA PARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la Señor **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA**, demandada dentro del proceso de la referencia y de acuerdo al poder conferido que se anexa, y encontrándome dentro del término legal conformé a lo ordenado en auto de fecha **30-8-2021**, el que le fuera notificado por correo electrónico a mi poderdante **en 5-10-2021**, me permito dar contestación de la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A la primera: Nos oponemos. La demandante y el finado **JESUS HUERTAS CARDENAS** convivieron como pareja entre 1986 y 1994.

A la segunda: En el presente caso ha operado la prescripción extintiva, por haber transcurrido más de un año entre la separación física de los compañeros permanentes y la presentación de la demanda (Ley 54 de 1990, art. 8°).

A LOS HECHOS:

El primero: Es cierto parcialmente. La pareja inició la convivencia marital en 1986, pero su reparación definitiva se produjo en 1994.

El segundo: No es cierto. La pareja convivió por espacio de 8 años aproximadamente en Monquirá donde nacieron sus hijos hoy también demandados. En 1994 la demandante se desplazó a Bogotá con los niños y estuvo viviendo en arrendamiento en la casa de una de sus hermanas, **JESUS HERTAS** iba de vez en cuando para visitar a los niños y dejarles lo necesario para ellos, pero por su ocupación no se demoraba más de un día. En 2001 el excompañero de la demandante tuvo una relación amorosa con la

señorita **MILENA ANDREA SERRANO**, Secretaria del colegio donde él trabajaba, la Señorita **MILENA ANDREA SERRANO**, noviazgo que perduró en el tiempo por más o menos 8 o 10 años, como hasta el año 2004. Luego **JESUS HUERTAS** estuvo viviendo solo en el colegio y en 2013 conoció a **MARLE ANDREA TELLO**, sosteniendo un noviazgo de más o menos dos años, hasta que en 2015 formalizaron la convivencia como compañeros permanentes, estableciendo su residencia en casa del Señor **FREDY AVILA** en **CHITARAQUE** Boyacá. El 25-5-2018 contrajeron matrimonio civil en la Notaría 73 de Bogotá como se demuestra con el registro Civil de matrimonio y las declaraciones extra juicio que anexo.

El tercero: Es cierto y se demostró con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

El cuarto: Parcialmente cierto. El finado **JESUS HERTAS** aportaba alimentos para sus hijos pero no sostenía económicamente a la demandante, quien para cubrir sus gastos personales siempre estuvo laborando en oficios varios como, por ejemplo, trabajó en una panadería, luego trabajaba como independiente haciendo **MANICURE Y PEDICURE**, y masajes de esto sacaba para su manutención.

El quinto: Es cierto parcialmente, se veían juntos hasta antes de la demandante irse para la ciudad de Bogotá, después no, esto se probará con los testigos que se solicitara se recepciones sus testimonios.

El sexto: No es cierto, por las mismas razones ya expuestas.

El séptimo: No es cierto, y se probará lo contrario.

El octavo: No es cierto, que se pruebe, la demandada probará que su relación primero como compañera y luego como conyugue fue satisfactoria, excelente relación, y siempre anduvieron juntos en todas las reuniones sociales y familiares.

El noveno: Es cierto que en el documento que mencionan aparece la demandante pero recordemos que ella no era su esposa fue su compañera pero del mismo modo a mi representada la menciona como su esposa en documentos suscritos ante la Casa Nacional de Profesores Cooperativa CANAPRO, que anexo, en cuanto que la pensión le fuera sustituida a la demandante eso fue objeto de Impugnación y se está en espera de los resultados.

El décimo: No es cierto, se probará lo contrario.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

La Ley 54 de 1990 regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta. En el Art. 8 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del matrimonio con terceros.
- O de la muerte de uno o ambos compañeros

Los compañeros **MIRYAN DE JESUS LINARES GIRALDO Y JESUS HUERTAS CARDENAS**, se encontraban separados física y definitivamente desde el año 1994.

El 25 de mayo de 2018 **JESUS HUERTAS CARDENAS** y **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA** contrajeron matrimonio civil, vínculo conyugal que se mantuvo vigente hasta la fecha de fallecimiento del señor **HUERTAS CÁRDENAS**.

IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

La sociedad marital de hecho exige como presupuestos que haya una convivencia permanente, ininterrumpida y singular de la pareja. Así mismo, la sociedad patrimonial es una sociedad a título universal, al igual que la sociedad conyugal.

En el presente caso no están dados los presupuestos procesales para que se declare la sociedad marital de hecho porque **JESUS HUERTAS CÁRDENAS** convivió en unión marital de hecho con **MARLE ANDREA TELLO** a la manera de los casados desde el año 2015 y contrajeron matrimonio civil el 25 de mayo de 2018.

No puede haber unión marital de hecho entre el causante y la demandante porque desde 2015 hasta el 24 de mayo de 2018, **JESUS HUERTAS CARDENAS** convivió exclusivamente con **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA**.

Tampoco se conformó la sociedad patrimonial de hecho porque la convivencia de mi cliente con **JESUS HUERTAS CARDENAS** perduró por más de dos años y por consiguiente esta pareja conformó una sociedad patrimonial de hecho, que es a título universal e incompatible con cualquiera otra simultánea. De igual modo, al haber contraído matrimonio el 25 de mayo de 2018, desde esa fecha se conformó una sociedad conyugal que también es a título universal e incompatible con una sociedad patrimonial simultánea con otra pareja.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito a su Señoría citar y hacer comparecer a su Despacho para que declaren bajo la gravedad del juramento sobre los hechos tanto de la demanda como de esta contestación a los Señores:

1.- **LEONOR SANCHEZ CARDENAS**, identificada con la C. C. No. 23775815 de Moniquirá Boyacá, residente en la Carrera 5 No. 13-20 Barrio los remansos y correo electrónico: leonorsanchez2201605@gmail.com Celular: 3142006483. Hermana del Señor **JESUS HUERTAS CARDENAS**, Persona a quien le consta cuándo se conoció su hermano **JESUS** con la Señora **MIRYAN**, cuando se fueron a vivir y cuando y porque se separaron además le consta que la demandante nunca convivió con su hermano en la dirección que enuncian en la demanda, le consta como era la relación tanto de novios, como de compañeros y luego como esposos entre **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA Y JESUS HUERTAS CARDENAS**, hasta antes de su enfermedad y muerte y muchas cosas más que hará saber a su Despacho.

2.- Al Señor **JOSE ALVARO OLARTE GOMEZ**, identificado con la C.A. No. 19230017 de Moniquira Boyacá, cuñado del Señor **JESUS HUERTAS**, quien reside en Carrera 5 No. 13-20 Barrio los remansos y correo electrónico: olartealvaro20@gmail.com Celular: 3125370585. Persona a quien le consta cuándo se conoció su Cuñado **JESUS** con la Señora **MIRYAN**, cuando se fueron a vivir y cuando y porqué se separaron, además le consta que la demandante nunca convivió con su hermano en la dirección que enuncia en la demanda, le consta como era la relación tanto de novios, como de compañeros y luego como esposos entre **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA Y JESUS HUERTAS CARDENAS**, hasta antes de su enfermedad y muerte y muchas cosas más que hará saber a su Despacho.

3.- A **YURANY CAMACHO RUBIANO**, identificada con la C. C.NO. 1051286709 DE Chitaraque Boyacá, residente en el Barrio Villa Leticia casa No. 18 de Chitaraque Boyacá, persona que le consta como era la relación primero como compañeros permanentes y luego como esposos de la Señora **MARLE ANDREA TELLO ABAUNZA Y JESUS HUERTAS CADENAS**, era quien realizaba el aseo en la residencia dónde ellos Vivian desde el 2 de Julio de 2015 como compañeros permanentes, y luego continúan viviendo como esposos ya que celebraron su matrimonio el 25-5-2018, hasta antes de que el Señor falleció ya que ella sabe que estaba pendiente de su esposo, que él era quien daba todo lo necesario para la manutención de **MARLE ANDREA** en forma integral, que no tuvieron noticia de otra relación paralela a la de ellos y demás aspectos que resulten del interrogatorio.

4.- A **JOSE HERNANDO GUERRERO ALVAREZ**, identificado con la C. C. No. 1051286737, residente en el Barrio Villa Leticia, Carrera 3 No. 1-16 Chitaraque Boyacá, no cuenta con correo electrónico, Celular: 3103013456, él vivía en el primer piso donde los esposos residían primero como compañeros permanentes y luego como matrimonio y le consta de cómo era la relación entre ellos, cuando se unieron y que su relación fue continua, ininterrumpida, y muy felices, además le consta que la Señora **MARLE ANDREA** dependía económicamente en forma integral del Señor **JESUS HUERTAS**, que no tuvieron noticia de otra relación paralela a la de ellos, y demás aspectos que resulten del interrogatorio.

5.- A **JORGE E. ROJAS**, le consta que los esposos **MARLE ANDREA Y JESUS HUERTAS**, convivieron siempre y que cuando el Señor **HUERTAS**, se fue para Moniquira, o ella iba o él iba a Chitaraque, nunca se separaron siempre vivieron muy felices, que tuvieron una relación continua, viviendo bajo el mismo techo, que la Señora **MARLE ANDREA** dependía económicamente en forma integral del Señor **JESUS HUERTAS**, que no tuvieron noticia de otra relación paralela a la de ellos, y demás aspectos que resulten del interrogatorio.

6.- A **MARIA SIXTA ALONSO**, le consta que conoció al Señor **JESUS HUERTAS**, desde el año 2013 ya que era la persona que hacía el aseo en la otra residencia de Moniquira en el apartamento de los hermanos de don **JESUS**, y le consta que en el año 2013 **JESUS HUERTAS** y **MARLE ANDREA** tenían una relación de novios, que ellos se desplazaban los fines de semana a Moniquira porque entre semana él trabajaba como docente en **CHITARAQUE**, que era el rector del Colegio de dicho Municipio. Además le consta que en el año 2015 se fueron a vivir en unión libre, y que se casaron en el año 2018, le consta que el Señor **JESUS HUERTAS**, murió el 6-1-2021, que la Señora **MARLE ANDREA** dependía económicamente en forma integral del Señor **JESUS HUERTAS**, que no tuvieron noticia de otra relación paralela a la de ellos, y demás aspectos que resulten del interrogatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría citar y hacer comparecer a su Despacho a la **Señora MIRYAN DE JESUS LINARES GIRALDO**, con el objeto que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte, que haré en forma verbal o por escrito cuando el Despacho disponga la audiencia solicitada.

.ANEXOS

Poder a mi favor

Copias de las declaraciones extra juicio rendidas ante notario de los Señores **YURANY CAMACHO RUBIANO, MARIA SIXTA ALONSO, JOSE HERNANDO GUERRERO ALVAREZ, JORGE E. ROJAS, LEONOR SANCHEZ CARDENAS.**

Copia de la Cooperativa **CANAPRO**, donde menciona a su esposa en la lista de la póliza de vida grupo-

NOTIFICACIONES

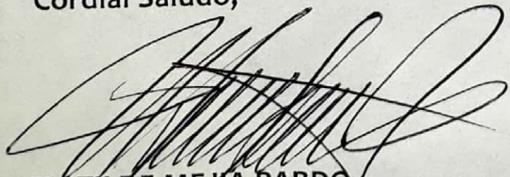
Las personales las recibiré en La Calle 8 No. 4- 116 Barrio Martín Galeano y/o en la Carrera 2 No. 8-76 Barrio Palmira de Vélez Santander, correo electrónico Matilde_mejia@hotmail.com, Celular 3115078503.

Mi representada en el correo electrónico telloandrea152@gmail.com.

Los testigos en las direcciones aportadas en el acápite de pruebas.

A la Demandante Señora **MIRYAN DE JESUS LINARES GIRALDO**, correo electrónico gabyhuertali@gmail.com

Cordial Saludo,



MATILDE MEJIA PARDO
C. C. No. 28477310 de Vélez Santander
T. P. No. 84756 del C. S. J.

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2021-512

matilde mejia <matilde_mejia@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 6:05 PM

Para: milango107@gmail.com <milango107@gmail.com>; Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
<flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Nuevamente hago envío de la contestación de la demanda radicada bajo el número 2021-512. ya que en los primeros correos adjunte un poder sin la correspondiente firma, pido por favor obviar los anteriores correos por favor acusar recibo. Gracias Cordial Saludo MATILDE MEJIA PARDO. CELULAR 3115078503